

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-092/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diez de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-092/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda “El aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] de la cuenta [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] Tipo de Giro: C. 001, emitido por las autoridades demandadas, por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”

“Así como también se impugna la reclasificación y/o cambio el servicio del tipo de giro de uso del suministro de agua potable, ya que de forma ilegal pasaron el tipo de giro de doméstico habitacional (DH002) a tipo de giro comercial (C001)” (Sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**Actora
demandante**

o

**Autoridad
demandada**

Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**Ley de la materia o
Ley de Justicia
Administrativa**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. Señalando como actos impugnados: *El aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] de la cuenta [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] Tipo de Giro: C. 001, emitido por las autoridades demandadas, por el monto de [REDACTED] [REDACTED];* Así como también se impugna la reclasificación y/o cambio el servicio del tipo de giro de uso del suministro de agua potable, ya que de forma ilegal pasaron el tipo de giro de doméstico habitacional (DH002) a tipo de giro comercial (C001) Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento de las autoridades demandadas, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para dar contestación. Se concedió la **suspensión** del acto para el efecto de que no se ejecute el cobro del recibo factura [REDACTED] que se controvierte en juicio, mediante procedimiento administrativo de ejecución; así mismo, para que no se suspenda el servicio de suministro de agua potable en el domicilio de la actora, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que al efecto se emita o se dicte resolución que revoque, modifique o levante dicha medida suspensiva. Esta suspensión quedó sujeta a la exhibición de una garantía económica; la que fue exhibida por la actora como está demostrado en las páginas 29 y 30; razón por la que surtió sus efectos mediante acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés², al haber exhibido la actora la garantía fijada.

TERCERO. Por auto de fecha trece de junio de dos mil veintitrés³, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés⁴, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora. Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés⁵, se precluyó el derecho de la actora para ampliar su demanda.

QUINTO. Por auto del quince de agosto de dos mil veintitrés se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.⁶

SEXTO. Por acuerdo del doce de septiembre de dos mil veintitrés⁷, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés⁸; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas,

¹ Fojas 14 a 19.

² Foja 31.

³ Fojas 50 a 51.

⁴ Foja 62.

⁵ Foja 74.

⁶ Fojas 78 y 79.

⁷ Fojas 93 a 95.

⁸ Fojas 102 a 103.

posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés⁹ se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad los actos impugnados son de carácter fiscal y administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos impugnados realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma¹⁰, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹¹; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹², a fin de poder determinar

⁹ Foja 136.

¹⁰ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹¹ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹² DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

con precisión el acto que impugna la actora.

La actora señaló como actos impugnados en su demanda:

El aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] de la cuenta [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] Tipo de Giro: C. 001, emitido por las autoridades demandadas, por el monto de [REDACTED]

Así como también se impugna la reclasificación y/o cambio el servicio del tipo de giro de uso del suministro de agua potable, ya que de forma ilegal pasaron el tipo de giro de doméstico habitacional (DH002) a tipo de giro comercial (C001)

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso analizar cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con la contestación de demanda, ya que las autoridades demandadas afirmaron su existencia; además, en las páginas 11 y 12 del sumario, se encuentran los avisos y/o recibos de los bimestres uno y dos del año dos mil veintitrés; dentro de los cuales también se observa el cambio de giro de la toma de agua potable de doméstico habitacional (DH) a comercial (C). Documentos privado y público, que tiene valor probatorio de indicio y valor probatorio pleno, respectivamente, de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada DIRECTORA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones VII, X y XVI de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo, que se configuran, porque no emitió el acto impugnado y, porque la actora promovió el juicio posterior a los quince días hábiles que contaba.

No se configuran las causas de improcedencia opuestas.

En términos de lo dispuesto por los artículos 9¹³ y 11, fracción I y V¹⁴, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, la Directora General es la representante legal de ese Sistema, con facultades de ejercicio directo para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; además de que dentro de sus atribuciones genéricas y específicas se encuentra la de implementar las medidas legales y administrativas necesarias dentro del Sistema, para su buena marcha, administración y funcionamiento; y, ejercer, en su caso, en forma directa, las atribuciones que otorga este reglamento a las unidades administrativas, excepto las de la Comisaría.

Por tanto, si de la lectura del aviso y/o recibo impugnado, no se aprecia quién lo emitió, este Tribunal no puede excluir de este proceso a la Directora General, porque ella tiene la representación legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y dentro de sus facultades genéricas y específicas se encuentra la de implementar las medidas legales y administrativas necesarias dentro del Sistema, para su buena marcha, administración y funcionamiento; y, ejercer, en su caso, en forma directa, las atribuciones que otorga este reglamento a las unidades administrativas; o bien, teniendo conocimiento de posibles irregularidades, actuar en consecuencia.

No se configura el consentimiento tácito, porque la actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecisiete de abril de dos mil veintitrés y presentó su demanda el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediando entre

¹³ Artículo 9.- La representación del Sistema, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al director general, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá contar con el área de staff necesaria, prevista en los manuales administrativos, pudiendo delegar sus facultades en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley estatal, el acuerdo y este reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

¹⁴ Artículo 11.- El director general, tendrá las atribuciones genéricas y específicas señaladas en la ley estatal, el acuerdo y demás disposiciones jurídicas aplicables, las que se ejercerán conforme a las necesidades del servicio, así como las siguientes:

I.- Implementar las medidas legales y administrativas necesarias dentro del Sistema, para su buena marcha, administración y funcionamiento;

[...]

ambas fechas once días hábiles, como se aprecia en la siguiente tabla:

ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
16	17 (Día que tuvo conocimiento)	18 Surte sus efectos	19 (1)	20 (2)	21 (3)	22
23	24 (4)	25 (5)	26 (6)	27 (7)	28 (8)	29
30						

MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
	1 (Inhábil)	2 (9)	3 (10)	4 (11) (Demanda)	5 (Inhábil)	6
7	8 (12)	9 (13)	10 (14)	11 (15) (Último día para presentar demanda)	12	13

La autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 12, fracción II, de la misma Ley; diciendo que no puede ser considerado como autoridad demandada, porque no emitió los actos impugnados.

No se configura la causa de improcedencia, porque aun y cuando negó haber emitido los actos impugnados, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, VIII y XII del artículo 20¹⁵ del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, el DIRECTOR COMERCIAL DEL

¹⁵ Artículo 20.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
[...]
II.- Aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable;
[...]
VIII.- Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable;
[...]
XII.- Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de emisión de recibos y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados;
[...]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, es el facultado para aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La actora manifestó, en sus **dos razones de impugnación**, que:

***"Primero.-** Causa perjuicio, los actos impugnados emitidos por las responsables, porque los mismos no se encuentra fundados, tampoco se encuentran motivados, violando la Garantía del Derecho Humano a la Seguridad Jurídica, toda vez que las autoridades solo pueden hacer aquello que les faculte la ley, pues no se señala cómo fue que las responsables llegaron a lo conclusión de que la suscrita consumí un suministro de agua potable que ascendió a la cantidad de [REDACTED] tampoco señala cuál fue el procedimiento que siguieron para determinar el consumo, y cambiar el tipo de Giro: C 001 (COMERCIAL), además no señala quien fue la persona y/o funcionario público que levantó la supuesta lectura, pues a simple vista se puede observar que en el aviso de recibo de cobro que se anexa, en el apartado que dice "lectura" se observa que fue tomada el 15 de marzo del año 2023 y que supuestamente la lectura anterior lo es de 2821, sin especificar a qué se refiere ese número, y que la lectura actual lo es de 2882, sin embargo la autoridad no señala, cómo es que determina esos número, que funcionario se percató de ello, es decir no motiva su actuar, así las cosas las responsables omitieron hacerme del conocimiento de los hechos y causas generadoras de su determinación, dejándome en completo estado de indefensión, transgrediendo el numeral 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual en la especie no acontece, pues como ya se señaló no se encuentra motivado, pero además este carece*

totalmente de una fundamentación. De igual forma viola lo establecido los artículos 31 y 126 de la Constitución en donde establece la obligación de contribuir al Municipio de manera proporcional y equitativa, así mismo el siguiente numeral establece que ninguna persona puede ser pago alguno que no esté autorizado en la ley, de lo anterior se desprende el cobro del AVISO RECIBO que hace la autoridad responsable deja ser equitativo y autorizado por la Ley.

Así mismo la responsable omite señalar, la forma en que llega a integrar la cantidad a cobrar, es decir cómo es que se fija el consumo de un periodo, qué precio se me está cobrado por metro cúbico de agua, cómo se cercioró cuántos metros cúbicos ocupé en el periodo, cuando se hizo la supuesta lectura del medidor, quién realizó la lectura, quiénes estaban presentes el día de la lectura, por lo anterior es que las demandadas me dejan en completo estado de incertidumbre jurídica, pues ni siquiera asientan datos mínimos, para que el suscrito puede ejercer un derecho de defensa, por lo cual su actuar se torna ilegal, y es por ello que debe declararse la nulidad del acto impugnado.

La responsable viola el artículo 112 de la Ley Estatal de Agua Potable, en donde establece que la autoridad municipal está obligada a que; a través de una persona autorizada, se realiza la lectura del medidor y llene un formato oficial para expresar la lectura, previa verificación qué número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y se establezca la lectura del medidor, es decir la autoridad responsable tiene la obligación de mostrarme que llenó un formato oficial en donde realizó la lectura al medidor de consumo de agua, para darme la certeza de que la persona autorizada por el Sistema Operador Municipal se constituye en el domicilio de la suscrita (usuario) para realizar la lectura de forma precisa, situación que no me mostró al momento de solicitarle dicho formato de lectura.

Además, la autoridad demandada realiza de forma incorrecta la lectura en el consumo de agua, en razón que el artículo 98 Ley Estatal de Agua potable, establece la forma matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable que la suscrita consume, tal y como se desprende a continuación:

*ARTÍCULO *98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.*

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I.- cuotas y tarifas:

I). Por el servicio de agua potable:

Asimismo, la hoy demandada viola el Artículo 98 fracción 1, inciso I) de la Ley Estatal de Agua potable, en relación al criterio de cálculo que utilizan las autoridades responsables para cuantificar el monto de cada metro cúbico de agua potable consumido, ya que lo realizan de manera bimestral, cuando debe de ser MENSUAL, tal y como menciona el:

Artículo 98

I) Por el servicio de agua potable:

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

Ahora bien y en cuanto a las Responsables SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y LA DIRECCION COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO AMBOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, violan el artículo 14 Constitucional ya que el mismo establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir las demandadas omitieron llevar a cabo los procedimientos previstos en la ley en la materia.

De lo anterior las Responsables SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y LA DIRECCION COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO AMBOS DEL MUNICIPIO DE

CUERNAVACA, MORELOS, dejaron cumplir la ley estatal de agua potable, en específico el capítulo cuarto donde menciona que los organismos operadores municipales tiene la facultad para inspeccionar, verificar y determinar presuntivamente el pago de servicios, por lo tanto, sus actuaciones deben ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los artículos 104 al 111 de la mencionada ley, mismas que dicen:

[Los transcribe]

Dichos artículos, en resumen, mencionan que los organismos operadores municipales contarán con inspectores, para verificar que el uso de servicios que presente al Usuario, y vigilar el debido cumplimiento de la ley, fundando y motivando su inspección.

Además la orden de visita deberá señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito inspección, y la firma el funcionario competente, el nombre de las personas a las que vaya dirigida, entre otros requisitos, es decir si de la acta circunstanciada que levanten por la inspección encuentran alguna violación a la ley estatal de agua potable, se hará costar el hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que proceda; las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva, es decir las hoy demandadas pueden practicar visitas, pero deberán cumplir los requisitos que menciona el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que las hoy demandadas realizaron a la suscrita (usuaria) una Reclasificación, cambio o aumento de tarifa establecida para uso doméstico habitacional (DH002) a la tarifa establecida para uso Comercial (C001), sin llevar a cabo una orden de visita en la que se exprese el lugar en que está debió efectuarse, el nombre de la persona que deba efectuarla, el objeto y debe constar por escrito situación que no sucedió así, por lo que las hoy demandadas impusieron un cambio de tipo de giro de forma ilegal y abusiva.

Una vez que este tribunal declare la nulidad lisa y llana de lo anterior solicito que le ordene a las demandadas aplique el descuento de forma automática del 50% por ser un usuario y/o titular de la toma agua potable, toda vez y como se desprende del recibo de pago la toma de la suscrita no presenta

variación en lecturas, además siempre me ha catalogado en el giro doméstico-habitacional, así como también he cumplido puntualmente con mis pagos, es decir no cuento con registro de adeudo, además no rebaso el rango de consumo de 150 metros cúbicos, tal y como lo aplicaron en el primer bimestre del presente año.

No omito mencionar que la hoy demandada en la parte inferior del AVISO Y/O RECIBO en letra mini pequeña, mención (sic) los artículos 44 y 46 de la Ley de ingresos del Municipio de Cuernavaca, pero no hace mención que ejercicio fiscal del año que está aplicando, es decir menciona una ley que no está vigente y que no corresponde a este año 2023.

Segundo.- *Sigue causando agravio que los demandados no funden su competencia en los actos impugnados, esto porque omitieron citar el precepto legal que los faculta para realizar el cobro impugnado, es decir existe una ausencia de fundamentación total, dejando a la suscrita en un estado de indefensión, esto por la incertidumbre jurídica de que si las demandadas de verdad tienen facultades para emitir el acto impugnado, máxime que no se precisa que funcionario expide el acto impugnado, por lo cual no se puede dar certeza jurídica de la COMPETENCIA de los demandados, entonces y como ya se señaló la autoridad demandada NO señala su competencia, y es de explorado derecho que para cumplir con la debida fundamentación de su competencia, dicha autoridad debió señalar en el acto impugnado, que ley y artículo le dan la facultad de extender el acto impugnado, y al no acontecer, deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la suscrita, pues la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de nuestra Ley suprema, lleva implícita la idea de exactitud y precisión, en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad para emitir el acto de molestia pero también la certeza de qué cargo ostenta la autoridad emisora del acto, ello para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular, para así poder defenderse de los actos de autoridad que lesionen su interés jurídico y, en consecuencia asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, en conclusión la autoridad demandada no señala qué funcionario extiende el ahora acto impugnado, y tampoco señala fundamento alguno de su competencia.*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En congruencia con la guisa anterior, resulta inconcuso que para estimar que quedó satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establecen los numerales 14 y 16 de nuestra carta magna, por lo que hace a la competencia de la autoridad aquí demandada, para emitir el acto de molestia que aquí se impugna, debió precisar con toda claridad y detalle, la fracción, en que apoyo su actuación, y el cargo que ostenta lo cual esto último no acontece, entonces es evidente que existe una ausencia de fundamentación en la COMPETENCIA, por lo cual se causó agravio a la suscrita pues la autoridad aquí demandada, deja que sea la suscrita quien investigue quién fue el funcionario que extiende el acto impugnado y en qué normas funda su actuar y sus facultades para hacerlo, por lo cual se transgreden las garantía de seguridad jurídica, pues al no saber con exactitud quién emitió el acto impugnado, el suscrito no puede oponer una adecuada defensa ante dicho acto, por lo cual ese Tribunal debe restituirme en el goce de mis garantías individuales y derechos humanos.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que se transcriben:

[...]

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

[La transcribe]"

Por su parte, **las autoridades demandadas** manifestaron en su contestación de demanda, que:

"1. Contrario a lo manifestado por la parte actora, se tiene que el cobro por derecho de suministro de agua potable, así como de saneamiento, derivará del consumo expresado en metros cúbicos, multiplicado

por el factor establecido de acuerdo al rango de consumo y giro señalado en el artículo 98 fracción I, Inciso I y J de la Ley Estatal de Agua Potable y el Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca aludidos; a su vez por el costo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Unidad de Medida y Actualización, que en consecuencia resulta en la operación aritmética que da como resultado lo establecido en los conceptos de Saneamiento, Ajuste por redondeo, Recargo, Adeudo de Suministro y Adeudo de Saneamiento; asimismo, se informa que el periodo de causación de derechos por suministro de agua potable, se encuentra establecido en el artículo 98 fracción I, Inciso I, último párrafo de la Ley Estatal de Agua Potable y el artículo 44, tercer párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca.

En esa línea de ideas, cualquier pretensión que reclame el actor, contraviene con los fines extra fiscales que persigues (sic) las contribuciones, puesto que son para los contextos y criterios encaminados al beneficio social que se obtiene, que persiguen fines de política económica, social y gasto público, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 107/2011 establece que los tributos obtenidos para cumplir los propósitos constitucionales se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica cuya naturaleza será siempre extra fiscal, puesto que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales dentro del trazo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se desprende del artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, precepto el cual conmina a contribuir el gasto público, no a la acumulación de recursos fiscales; por su parte, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 4/98 emitió un análisis respecto a la prestación del servicio de agua potable, en el que si bien es cierto la Jurisprudencia de referencia versa sobre los derechos del servicio de agua potable y su cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad, también lo es que el propio Pleno resolvió que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a

disposición de la administración pública, pues, el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas. Esto es, que de no condicionar la suspensión del acto reclamado previa garantía que otorgue la quejosa, se ocasionaría un perjuicio a la colectividad en razón que se reducirían los recursos económicos para la correcta prestación de servicio que otorga el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Resultan aplicables los presentes criterios:

[...]

FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

[La transcribe]

[...]

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

[La transcribe]

Ahora bien, por cuanto al aviso yo recibo de cobro aun cuando el suscrito no es autoridad responsable respecto del acto impugnado, es de exponer que es de explorado derecho que de conformidad por los artículos 68, 70, 71 y 80 de la Ley Estatal de Agua Potable, todo poseedor o propietario de inmuebles, tiene la obligación de contratar los servicios y conectarse a las respectivas redes, consecuentemente solicitar la instalación de tomas, medidores y conexión de descargas; Así mismo, todo poseedor o propietario de inmuebles se encuentra obligado a cubrir de forma oportuna y total, las tarifas o cuotas establecidas en la Ley de Ingresos, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 9 fracción IV, 73, 80, 84 y 85 de la Ley Estatal de Agua

Potable vigente en el Estado. Además de que la Ley Estatal de Agua Potable en su artículo 98 incisos I último párrafo, establece:

*'...ARTÍCULO *98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.*

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:....

I)

or (sic) el servicio de agua potable:

"... Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo..."

La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal del año 2017, en su artículo 44, punto 4.4.1.9, último párrafo establece:

'...ARTÍCULO 44.- LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES: 4.4.1.9.- POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE CONSUMIDO CON RELACIÓN AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, CONSUMO-MENSUAL EN M3. SE APLICARÁN LAS TARIFAS MENSUALES DE LA TABLA SIGUIENTE: ...'

'...LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN MENSUAL O BIMESTRALMENTE Y SE HARA EL PAGO DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DEL MES O BIMESTRE DEL CONSUMO...'

De los cuales funda dos hipótesis relativo a los derechos por el servicio público de suministro de agua potable, el cual es sobre el momento en que se causan y el momento en que se debe de pagar el citado servicio; puesto que al establecer "... Los derechos por el Servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente..." es de interpretarse que se podrá producir el cálculo del monto a cubrir ya sea mensual o bimestralmente, razón de ello, es de la definición que nos da el diccionario de la real academia española de la palabra "causar", que para tal efecto se entiende por: "tr. Ser causa, razón y motivo de que suceda algo" por ende, la causa, razón o el motivo para el cálculo de suministro de agua potable consumido, podrá ser de manera mensual o de manera bimestral.

La segunda de las hipótesis refiere "...y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo." de la que resulta evidente que el legislador pretendió que ya sea contado a partir del consumo calculado de manera mensual o ya sea bimestral, el usuario contará con un plazo de veinte días hábiles siguientes al cálculo del consumo de suministro de agua potable para realizar dicho pago.

Ahora bien, por cuanto al procedimiento aritmético para arribar a los cobros, es de informarse dicho procedimiento se establece en la Ley Estatal de Agua Potable, así como en las Leyes de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año que corresponda, por lo que no puede alegar desconocimiento puesto que son de observancia general; para calcular los montos correspondiente al adeudo se obtiene ubicando los metros cúbicos consumidos en el periodo que concierna se colocará el resultado en el renglón correspondiente al rango de consumo que le pertenece, de acuerdo a la tabla que se visualiza en el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año que corresponda, se multiplicará por el factor correspondiente al tipo de usuario por el Salario Mínimo General Vigente en el Estado o en su caso la Unidad de Medida y Actualización, la cantidad que se genere es por concepto únicamente de suministro de agua potable correspondiente al bimestre calculado, tal cantidad se debe de sumar el servicio de saneamiento de potable de dicho periodo, más los

adeudos que se presentan en los periodos correspondientes a los bimestres anteriores.

Respecto a los derechos por el servicio de saneamiento de agua potable, se causa y liquida en una cuota fija bimestral a razón del rango de consumo y uso específico, de tal manera que se apliquen las tarifas de la tabla que se visualiza en el artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año que corresponda y se multiplicará por el Salario Mínimo General Vigente en el Estado en el año que corresponda o ya sea la Unidad de Medida y Actualización, al resultado se le agregará el I.V.A. a razón del 16% (DIECISÉIS POR CIENTO) la cantidad que se genere es por concepto de saneamiento de agua potable correspondiente al bimestre calculado, monto que resulta sin contemplar los adeudos anteriores.

Las operaciones aritméticas enunciadas en párrafos que anteceden, se le debe de agregar el monto que corresponda por concepto de recargos por motivo de la falta de pago oportuno, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 46 del Código Fiscal en el Estado de Morelos vigente.

Aunado a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 87, 90 y 96 de la Ley Estatal de Agua Potable vigente en el Estado, se tiene la obligación por parte de los usuarios de que los aparatos medidores para la verificación del consumo de agua deben de instalarse a las puertas de la entrada de los predios, a efecto de que no se tenga dificultad para llevar a cabo las lecturas; inclusive no debe de omitirse que cualquier usuario tiene la obligación de usar aparatos ahorradores a fin de hacer más racional el uso del agua potable, situación que ha omitido la actora.

2.- En contestación al segundo agravio; contesto que resulta totalmente improcedente cualquier pretensión que la hoy parte actora buscara; ello en atención, de que la autoridad que represento no emitió ni ha omitido el acto impugnado, de ahí la improcedencia de satisfacer las pretensiones del hoy actor, pues dichos actos son inexistentes por cuanto hace a la autoridad que el suscrito represento, ello en atención de lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos,

omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados, siempre y cuando afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, los Tratados Internacionales y la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; es en el caso que nos ocupa que en la pretensión realizada de manera ambigua no sobreviene ninguna documental que indique o haga referencia a mi representada con la vinculación para emitir avisos y/o recibos de cobro y que afecte la esfera jurídica de la accionante.

Por otra parte, la parte actora no vierte la justificación por las que se impugna los actos que señala en su escrito de demanda, ni mucho menos algún razonamiento jurídico en el cual se desprenda la ausencia de alguno de los elementos de existencia o de validez de los actos administrativos que impugna, los cuales produzcan según sea el caso la nulidad o anulabilidad del mismo y sean producidos u omitidos por el Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Del contenido de la demanda de la actora se llega a la conclusión que debe declararse como improcedentes, por insuficientes e inoperantes, en cuanto se demanda a la autoridad que ostento, en virtud de conformidad a lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivos del Estado, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados, siempre y cuando afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, los Tratados Internacionales y la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para ello es necesario establecer cuál es la supuesta afectación que el acto impugnado ocasiona a su esfera jurídica, así como las causas de nulidad de los actos administrativos que en esta vía se impugnan, sin embargo la parte actora no vierte razones por las que se impugna el acto resolución, algún

razonamiento jurídico en el cual se desprenda la ausencia de alguno de los elementos de existencia o de validez de los actos administrativos que impugna, los cuales produzcan según sea el caso la nulidad o anulabilidad del mismo y sean producidos u omitidos por el Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.”

V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁶

De la lectura de las razones de impugnación y su contestación, tenemos que la actora dice que los actos impugnados son ilegales porque no se le está cobrando el consumo de agua potable conforme lo establece la Ley; y que, no hubo procedimiento para cambiarle el giro de su toma de agua de doméstico habitación (DH) a comercial (C), lo que la deja en estado de indefensión; así mismo, dijo que las autoridades demandadas no señalaron su competencia en los actos impugnados.

Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados; dieron las razones del por qué, a su parecer, son legales; así mismo, dijeron que los actos impugnados no fueron emitidos por ellas, sino por el Departamento de Facturación de SAPAC.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto

¹⁶ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. ANÁLISIS.

Son fundadas las razones de impugnación que expone la actora, por las siguientes consideraciones.

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, tenemos que, conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable es un derecho humano, al establecer que:

“Artículo 4º.- ...

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]”

El acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe ser protegido y garantizado, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. Ilustra lo anterior, la tesis aislada con el rubro y texto:

“AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana”¹⁷

Como el acceso al agua potable es un derecho humano, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés¹⁸, determinó conceder la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que no se suspendiera el servicio de suministro de agua potable en el domicilio de la actora, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que al efecto se dicte o se emita resolución que revoque, modifique o levante esta medida suspensiva.

¹⁷ Registro digital: 2001560. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1502. Tipo: Aislada.

¹⁸ Fojas 14 a 19.

La información contenida en el acto administrativo, correspondiente al consumo de agua medido por parte de la autoridad, no es suficiente para que la parte actora se encuentre en condiciones de saber con certeza la cantidad a pagar por concepto de suministro y consumo de agua potable, más la cantidad que resulte por concepto de saneamiento, ajuste por redondeo; dejándola en estado de indefensión, porque de la lectura del **aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED]**¹⁹, no está demostrado cuál fue el método que las autoridades demandadas utilizaron para calcular el total del importe de Suministro de agua correspondiente al bimestre 2, del año dos mil veintitrés.

Del análisis realizado al aviso y/o recibo impugnado, **no se desprende la forma en la que las autoridades demandadas realizaron el cálculo del importe a pagar por concepto de consumo de agua, saneamiento y ajuste por redondeo**, lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, establece la forma correcta en que se debe realizar, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

“ARTÍCULO 98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

[...]

I). Por el servicio de agua potable:

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

Rango de consumo	POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)						
	CONSUMO-MENSUAL						
	U N I D A D	Rural	Popula r	Habitaci onal	Residenci al	Comerci al	Industria l

¹⁹ Foja 11.

		U.M. A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M 3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M 3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M 3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M 3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M 3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M 3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M 3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M 3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Más de 300	M 3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

Rural	Popular	Habitacional	Residencia I	Comercial	Industrial
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...]"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De la interpretación literal de este artículo se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán en Unidades de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m3

de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en UMA”; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua **mensual**. Esto se confirma con el título que contiene esa misma tabla que textualmente dice: “POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN **CONSUMO-MENSUAL**”.

No pasa desapercibido que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final transcrita dice: “Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.” Sin embargo, este párrafo solamente establece el tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, ya sea de forma mensual o bimestralmente; y en la especie, las autoridades demandadas cobran el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente, como se desprende del recibo de cobro del bimestre 2 de dos mil veintitrés. **Lo que es ilegal.**

En relación con el cobro de saneamiento y ajuste por redondeo, no se encuentran debidamente fundados y motivados como lo expuso la parte actora, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético, que siguió la autoridad para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constante su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así, por lo tanto es ilegal el aviso y/o recibo de cobro aquí impugnado.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia número 52/2011, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once, con el texto y rubro:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, **además de**

*pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, **así como la tasa de recargos que hubiese aplicado**, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”²⁰*

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme lo disponen los artículos 9²¹ y 11, fracciones I y V²², del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, la **Directora General** es la representante legal de ese Sistema, con facultades de ejercicio directo para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; además de que dentro de sus atribuciones genéricas y específicas se encuentra la de implementar las medidas legales y administrativas necesarias dentro del Sistema, para su buena marcha, administración y funcionamiento; y, ejercer, en su caso, en forma directa, las atribuciones que otorga este reglamento a las unidades administrativas, excepto las de la Comisaría.

En tanto que el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme lo dispone el artículo 20²³,

²⁰ Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migóni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

²¹ Artículo 9.- La representación del Sistema, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al director general, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá contar con el área de staff necesaria, prevista en los manuales administrativos, pudiendo delegar sus facultades en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley estatal, el acuerdo y este reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

²² Artículo 11.- El director general, tendrá las atribuciones genéricas y específicas señaladas en la ley estatal, el acuerdo y demás disposiciones jurídicas aplicables, las que se ejercerán conforme a las necesidades del servicio, así como las siguientes:

I.- Implementar las medidas legales y administrativas necesarias dentro del Sistema, para su buena marcha, administración y funcionamiento;

[...]

V.- Ejercer, en su caso, en forma directa, las atribuciones que otorga este reglamento a las unidades administrativas, excepto las de la Comisaría;

[...]

²³ Artículo 20.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

II.- Aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable;

[...]

V.- Elaborar los estudios necesarios en coordinación con las unidades administrativas que correspondan y que fundamenten y permitan la fijación de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios;

[...]

fracciones II, V, VIII, X, XII, XIII y XIV, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, el **Director Comercial**, aplica las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable; elabora los estudios necesarios en coordinación con las unidades administrativas que correspondan y que fundamenten y permitan la fijación de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios; determina el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable; en coordinación con la Dirección de Operación y la Dirección Técnica, en el ámbito de su competencia, tramita y da seguimiento a las solicitudes de contrataciones de servicio de agua; supervisa los asuntos relacionados con los procesos de emisión de recibos y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados; supervisa el control de la toma de lecturas con el propósito de reducir el concepto de consumo no leído, e incrementar la calidad y confiabilidad requeridas; coordina, analiza, evalúa y adecua las tareas encomendadas a las áreas a su cargo.

Sobre estas bases, las autoridades demandadas, no señalan el procedimiento que siguieron para determinar los cobros por concepto de: 701 Suministro de agua del bimestre [REDACTED] Saneamiento [REDACTED] Ajuste por redondeo [REDACTED]; además de no citar los artículos que consideraron aplicables para determinar las cantidades por esos conceptos, por lo que la autoridad demandada, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe detallar claramente los ordenamientos legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que en el caso en concreto no aconteció, por lo que se deja a la parte actora en notorio estado de indefensión, al no conocer con exactitud el procedimiento aritmético que siguieron las autoridades para obtener los importes de cada concepto.

Por otra parte, en relación con la **reclasificación y/o cambio del servicio del tipo de giro** de doméstico habitacional (DH002) a tipo de giro comercial (C), es **fundado** lo que manifiesta la parte actora.

-
- VIII.- Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable;
[...]
X.- En coordinación con la Dirección de Operación y la Dirección Técnica en el ámbito de su competencia para el tramitar y seguimiento a las solicitudes de contrataciones de servicio de agua;
[...]
XII.- Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de emisión de recibos y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados;
XIII.- Supervisar el control de la toma de lecturas con el propósito de reducir el concepto de consumo no leído, e incrementar la calidad y confiabilidad requeridas;
XIV.- Coordinar, analizar, evaluar y adecuar las tareas encomendadas a las áreas a su cargo;
[...]

Lo anterior es así, porque el primer párrafo del artículo 76, de la Ley Estatal de Agua Potable, establece:

*“ARTÍCULO *76.- Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua y saneamiento incluyendo el alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el Municipio, el organismo operador, o en su caso a la Comisión Estatal del Agua sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios.
[...].”*

De su interpretación literal tenemos que cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, giro o establecimiento **que afecte a las instalaciones de los servicios de agua y saneamiento** incluyendo el alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el Municipio, el organismo operador, o en su caso a la Comisión Estatal del Agua **sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios.**

Es decir, que cuando se modifique un inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua, se debe formular solicitud al organismo operador y se debe sujetar a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de servicios.

En el caso, la autoridad demandada realizó un cambio de giro en el servicio de agua potable, por tanto, se debió sujetar al procedimiento establecido para la instalación o conexión de servicios.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley Estatal de Agua Potable, dispone:

*“ARTÍCULO *72.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días siguientes, **se practicará una inspección del predio, giro o establecimiento de que se trate.** La **inspección** a que se refiere el párrafo anterior tendrá por objeto:
I.- Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
[...].”*

Para la instalación o conexión de servicios, la autoridad demandada debe realizar una inspección para corroborar los datos proporcionados por el solicitante.

El procedimiento de inspección está regulado en los artículos 104 al 118 de la Ley Estatal de Agua Potable, que establecen:

“ARTÍCULO *104.- Los Municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su caso la Comisión Estatal del Agua, contarán con el número de inspectores que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que presten.

Ordenarán, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado estén o no concesionados los servicios.

Las facultades de los inspectores serán las que expresamente les otorga la Ley.

ARTÍCULO 105.- Se practicarán inspecciones para:

I.- Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;

II.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;

III.- Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;

IV.- Verificar el diámetro exacto de las tomas y las conexiones de las descargas;

V.- Verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;

VI.- Verificar la existencia de fugas de agua;

VII.- Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley;

VIII.- Vigilar el debido cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 106.- Todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

ARTÍCULO 107.- *En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.*

ARTÍCULO 108.- *Cuando el inspector no pueda practicar una visita, dejará al propietario, poseedor o detentador, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.*

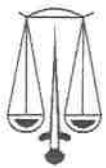
La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamiento injustificado, se levantará un acta de infracción. El organismo operador notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito o delitos correspondientes en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 109.- *Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen, dentro de los siguientes quince días, que se deberá tener abierto, con los apercibimientos de ley en caso contrario.*

En caso de predios, giros o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario, poseedor o detentador esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.



ARTÍCULO 110.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 111.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

ARTÍCULO 112.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal a que se refiere el artículo 104, debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique, sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

ARTÍCULO *113.- Corresponde en forma exclusiva a los Municipios, organismos operadores o en su caso a la Comisión Estatal del Agua, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daños. Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores; por lo que deberán ser protegidos contra robos, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios, poseedores o detentadores de predios que cuentan con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar al Municipio, al organismo operador o, en su caso a la

Comisión Estatal del Agua, todo daño o perjuicio causado a los mismos.

En los casos en que sea necesario, los organismos descentralizados a que se refiere la presente Ley, ordenarán la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto.

Con el dictamen emitido por el Municipio, el organismo operador o en su caso, la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario, poseedor o detentador del predio, pagará los gastos que origine la reparación o sustitución, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la presente Ley.

ARTÍCULO 114.- *Si la descarga de albañal domiciliaria se destruye por causas imputables a los usuarios, propietarios, poseedores o detentadores de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.*

ARTÍCULO 115.- *Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa del agua se pagará conforme a los artículos 116 y 117 de esta Ley*

ARTÍCULO 116.- *Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo de agua, en los siguientes casos:*

- I.- No se tenga instalado aparato de medición;*
- II.- No funcione el medidor;*
- III.- Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones;*
- IV.- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presenten la información o documentación que le solicite el organismo operador.*

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO *117.- *Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior se calculará el pago considerando indistintamente:*

- I.- El volumen que señale el contrato de servicios celebrados o el permiso de descarga respectivo;*
- II.- Los volúmenes que marque su aparato de medición o que se desprendan de algunos de los*

pagos efectuados en el mismo ejercicio, o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

III.- Calculando la cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones;

IV.- Otra información obtenida por los organismos operadores en el ejercicio de sus facultades de comprobación;

V.- Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

El Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso la Comisión Estatal del Agua, determinará y exigirá el pago con base en la determinación estimativa del volumen.

ARTÍCULO *118.- *Queda facultado el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua, a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo, conforme a lo dispuesto en la presente Ley; o bien, en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente."*

Lo aplicable al caso, consiste en que la autoridad demandada debió haber realizado una visita de inspección para poder determinar el cambio de giro de doméstico habitacional a comercial, porque tenía la obligación de comisionar a un inspector debidamente autorizado, para que verificara el uso de los servicios contratados.

El inspector, debía cumplir con las formalidades que le imponen los artículos 106 a 111 de la Ley Estatal de Agua Potable.

De la contestación realizada por la autoridad demandada no está demostrado que se haya cumplido con lo anterior, porque no hay prueba documental que así lo pruebe.

De la instrumental de actuaciones está demostrado que la actora tenía como tipo de giro doméstico habitacional (DH002)²⁴, porque exhibió el aviso y/o recibo [REDACTED] entonces, la autoridad demandada no podía hacer el cambio de giro a menos que realizara

²⁴ Foja 12.

la inspección correspondiente, en la que se cumplieran con las formalidades que establece la Ley Estatal de Agua Potable.

Al no haberlo hecho así, su actuar es **ilegal**.

VII. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

I.- La excepción de falta de legitimación activa, en razón de que de lo expuesto por el actor no se desprende la supuesta violación que la autoridad demandada incurrió, las cuales sean motivo de alguna causa de nulidad por actualizarse algunos de los supuestos establecidos en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es infundada, porque como ya se dijo en esta sentencia, el recibo impugnado está a nombre de la actora, por ello tiene legitimación activa; además, en el proceso sí demostró la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada.

II.- La excepción de oscuridad de la de demanda, atendiendo a que la demanda no cumple con ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que resultara procedente la nulidad de los actos impugnados.

La excepción de oscuridad se presenta cuando la demanda no cumple con los requisitos formales o está concebida en términos oscuros, ambiguos o contradictorios. Su objetivo es asegurar que la demanda sea clara y precisa, para que tanto el demandante como el demandado puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa. La excepción de oscuridad busca que las demandas sean formuladas de manera clara y comprensible, facilitando así el proceso judicial. No se refiere al fondo o justicia de la pretensión, sino a la forma en que se presenta la demanda.²⁵

Es infundada, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral "Segundo"; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos

²⁵ LAS EXCEPCIONES DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA. <https://1library.co/article/excepciones-oscuridad-ambig%C3%BCedad-modo-proponer-demanda.yewk6w4y>. OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA. <https://www.clubensayos.com/Ciencia/OSCURIDA-O-AMBIGÜEDAD-EN-EL-MODO-DE-PROPONER/1481932.html>

Consultado en la página de inteligencia artificial de Bing, el día 07 de diciembre de 2023.

establecidos en la Ley en la materia.

III.- La excepción de prescripción, en virtud de que al actor le feneció el derecho para reclamar el acto impugnado, por lo que ha transcurrido el plazo que marca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para realizar algún medio de defensa ordinario en contra de los actos impugnados; tomando en consideración que contrario a lo manifestado; es desde febrero de 2023 que tiene conocimiento del acto; lo anterior tal como se advierte en las mismas documentales que impugna y es hasta mayo de 2023 que pretende demandar en la vía administrativa el acto impugnado.

Es **infundada**, porque la autoridad demandada no demuestra que en el mes de febrero de dos mil veintitrés haya notificado personalmente a la actora, por ello, si la actora dijo, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, entonces le correspondía a la autoridad demandada demostrar su dicho.

IV.- La defensa de presunción de legalidad de los actos administrativos, referente a que los actos de carácter administrativo emanados por dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, así como de los organismos descentralizados y las resoluciones de carácter fiscal producidas por los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad.

Es **fundada pero inoperante** la PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

Es fundada, porque en materia jurídica, la “presunción de legalidad” es una **presunción iuris tantum** que se aplica a los actos administrativos.

Esta presunción establece que los actos administrativos se presumen legales hasta que se demuestre lo contrario. En otras palabras, la carga de la prueba recae en el afectado, quien debe demostrar que el acto administrativo es ilegal. La presunción de legalidad no es absoluta, ya que las autoridades deben probar los hechos que motivan los actos administrativos cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.²⁶

La inoperancia radica en que, en el presente asunto, la parte

²⁶ <https://crsabogados.com/2019/04/04/presuncion-de-legalidad-de-los-actos-administrativos/>
Consultado en la página de inteligencia artificial de Bing, el día 07 de diciembre de 2023.

actora demostró la ilegalidad del acto impugnado.

V.- La excepción de incompetencia por razón de materia, referente a que de los hechos se advierte que compete a la materia civil la substanciación del presente juicio; la encargada de resolver la Litis en la presente acción planteada. Por lo cual solicito se turnen los presentes autos a la autoridad de alzada para que resuelva lo que competa, respecto a la presente excepción que es de trámite inmediato.

Es **infundada**, por lo que se evocan las consideraciones vertidas en las razones y fundamentos de esta sentencia, en particular, en el apartado denominado “I. COMPETENCIA.”.

Además, sirve de fundamento las tesis que a continuación se transcriben, las cuales se aplican por analogía a este juicio:

“SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares."²⁷

"SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA). EL RECIBO DE CONSUMO (ELECTRÓNICO O FÍSICO) EXPEDIDO POR DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR A TRAVÉS DEL

²⁷ Registro digital: 2012408. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: PC.XXX. J/15 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo III, página 2190. Tipo: Jurisprudencia.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera disímbola en torno a la competencia o no del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para conocer de los estados de cuenta por concepto de servicio de agua potable y alcantarillado.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recibo de consumo, electrónico o físico, expedido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, constituye una resolución definitiva que contiene un crédito fiscal susceptible de impugnar a través del juicio contencioso administrativo.

Justificación: El anterior criterio encuentra sustento en las siguientes razones jurídicas: 1o. El recibo de consumo de agua se emite por autoridad competente denominada Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (por sus siglas SIAPA), organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, a quien corresponde la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara. 2o. Aunado a lo expuesto, el recibo de consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, pues la autoridad emisora fija en cantidad líquida una obligación fiscal y, asimismo, establece de manera detallada y clara las bases para su liquidación, incluso con facultades especiales de una autoridad fiscal para efectos de cobro en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. 3o. La actividad que realiza el organismo fiscal autónomo goza de definitividad, pues el recibo de consumo constituye un proceso indisoluble de entero y recepción de contribuciones; lo anterior, pues en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara aplicable, previo a la

emisión de dicha actuación en donde consta el adeudo por servicio de agua potable y alcantarillado, existe una serie de actividades como la lectura de aparatos medidores, el envío mensual de la orden de pago al domicilio del usuario (y en caso de no recibirlo en el domicilio, a través de la ventanilla electrónica de trámites –o plataforma virtual–), el cual contiene la obligación fiscal, así como las bases para su liquidación y su fundamentación legal.”²⁸

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La parte actora pretende la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: “**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o **dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto...**”, se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Esta sentencia no impide que las autoridades demandadas ejerzan las facultades que les otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Así mismo, se le deberá devolver a la actora la garantía que exhibió.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

²⁸ Registro digital: 2023962. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/5 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 2021. Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO. La actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo cual se declara su nulidad lisa y llana.

TERCERO. Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Así mismo, se ordena la devolución a la actora de la garantía exhibida.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, **secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción**, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, secretaria de acuerdos habilitada para realizar funciones de magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción, en términos de los artículos 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 116 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como el acuerdo PTJA/40/2023²⁹, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁰ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³¹; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁹ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6265, el 21 de diciembre de 2023.

³⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³¹ *Idem.*

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

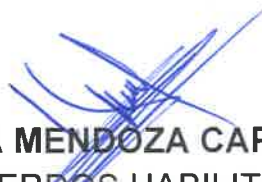
MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



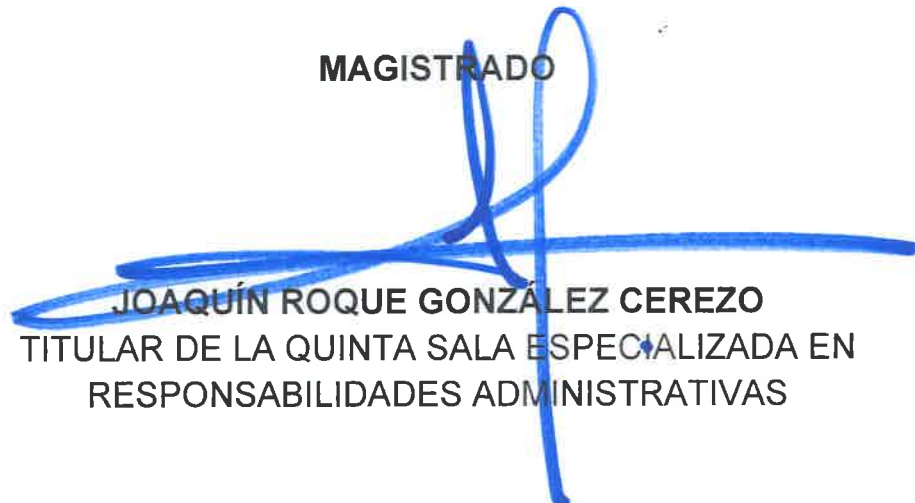
HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



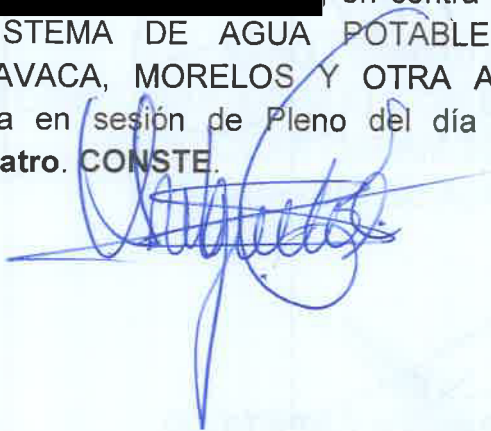
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-092/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **diez de enero de dos mil veinticuatro. CONSTE.**



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".